

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1094.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una caballería mayor, cuyas señas se espresan a continuación, que el día 16 del actual desapareció de un olivar sito en el partido del camino Hucero, propia de don Rafael Gamis Caballero, vecino de Lucena, y caso de ser habida la remitirá a disposición del Sr. Alcalde de aquella ciudad, por quien se reclama, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Señas.

Una jaca castaña, con las cuatro extremidades negras, cruzada en árabe, seis años, colina, marcada, con cabezada y herrada en la nalga derecha.

Córdoba 18 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1087.

Diputacion provincial de Córdoba.

El Lunes próximo 22 del corriente tendrá lugar en esta Diputación la vista pública del recurso de alzada interpuesto por Doña Rosario García y Gonzalez, Directora de la Escuela Normal de Maes-

tras de la provincia, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que fué separada del cargo de regente de la Escuela práctica de niñas.

Lo que por acuerdo de la Comisión permanente se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de todos los interesados. — El Vice-presidente, José F. Salcedo. — El Secretario, M. Ballesteros.

Ministerio de Hacienda.

Instrucción provisional PARA LLEVAR A EFECTO DEL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.
(Conclusion.)
Artículo 25.

Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesión a algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Artículo 26.
El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Artículo 27.
Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello utilizado con la firma del receptor.

Artículo 28.
Los Alcaldes que deban facilitar cedulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPITULO III. De la fiscalización administrativa.

Artículo 29.
La administración fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto y en esta instrucción.

Artículo 30.
Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspección, se atenderán a

lo prevenido en el art. 85 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Artículo 31.

Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar a los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitación. La exhibición de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

Artículo 32.

Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entenderá que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse después de los ocho días de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entonces obligatoria la exhibición para el inquilino.

Artículo 33.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto, examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo a ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Artículo 34.

En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores a ver si tienen ó no sellos, y bajo ninguna concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Artículo 35.

Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel común, en la que consignará la infracción cometida, con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del apre-

hendido, la presentará á la Administración económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposición de la multa y reintegro que corresponda.

Artículo 36.

Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPITULO IV.

De las denuncias.

Artículo 37.

Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administración económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPITULO V.

De las multas y su distribución.

Artículo 38.

La omisión del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Artículo 39.

Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Artículo 40.

Las multas que ingresen por re-

Resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Artículo 41.

Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administración económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Artículo 42.

Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestión se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 43.

Para la imposición de multas y entregas á participes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 44.

Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Artículo 45.

Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares, exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que lo acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Artículo 46.

Las Administraciones económicas despacharán en el improrrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Artículo 47.

Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Artículo 48.

Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo mas breve se hará efectiva la multa.

Artículo 49.

Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Artículo 50.

De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelación sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Artículo 51.

Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instrucción empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Artículo 52.

Por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Artículo 53.

Los Jefes económicos darán publicidad al decreto antes citado y á esta instrucción por medio de los «Boletines oficiales.»

Madrid 22 de Noviembre de 1873.
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que han elevado Juan Estrems y otros, vecinos de Povoleda, pidiendo se indulte á Pedro Borde y Domenech de la pena de siete años de prisión mayor y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre homicidio:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la gracia de indulto solicitada; y que el reo ha prestado servicios de utilidad pública capturando á criminales desertores del presidio y evitando la fuga de otros:

Considerando que en la comisión del delito obró por arrebató y obcecación sin tener intención de causar el mal que produjo:

Considerando que lleva extinguidos cuatro años de la pena impuesta observando buena conducta y dando pruebas de verdadero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto del resto de la pena impuesta á Pedro Borde y Domenech en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Garcia Lozano pidiendo

se le indulte de la pena de cuatro años de presidio correccional y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre robo:

Considerando que el interesado ha observado buena conducta anterior á la comisión del delito, cuyo acto no parece encerrar el propósito característico del robo; pudiendo dudarse, según informa la Sala sentenciadora, acerca de la intención de delinquir que tuvo el Lozano

Considerando que en el presidio donde se halla está dando muestras del mas sincero arrepentimiento, y que la parte ofendida le otorga su perdón;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de la mitad de la pena impuesta á Domingo Garcia Lozano en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Santiago Merino pidiendo se indulte á su hijo Alejandro Recuero de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre disparo de arma de fuego:

Considerando que el delito no revela gran perversidad de corazón, que fué poco el daño causado y que el penado ha observado siempre buena conducta:

Considerando que el procesado carece de antecedentes penales, que lleva ya un año extinguiendo la condena impuesta, habiendo obtenido el perdón de la parte ofendida;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, cido el dictámen de la Sala sentenciadora y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesión de indulto del resto de la pena impuesta á Alejandro Recuero y Merino en causa sobre el mencionado delito.

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Ministerio de la Gobernación.

En medio de las perturbaciones que los eternos enemigos del orden y de la República siembran por todas partes para mantener en continua alarma á los pueblos, es de todo punto indispensable que V. S. vigile á fin de conseguir que así las empresas como los particulares cumplan exactamente las obligaciones que nacen de contratos celebrados con el Gobierno, y cuyo olvido, nunca disculpable, causa frecuentemente irreparables perjuicios.

Asunto es que llama preferentemente la atención del Gobierno la negligencia y el descuido con que las empresas de ferro-carriles miran los deberes que se han impuesto al aceptar el compromiso de cumplir con exactitud y escrupulosa los cuadros de servicio por la Superioridad aprobados, ocasionando de esta suerte perjuicios de notoria trascendencia.

Semejante conducta reclama correctivos enérgicos, para cuya aplicación deberá V. S. vigilar el servicio de los trenes-correos, imponiendo á las empresas que no cumplan las condiciones exigidas las multas señaladas en la ley vigente sobre policía de los ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, en observancia de las disposiciones de sus artículos 12 y 28.

Encargo á V. S. que participe á este Ministerio los retrasos que los trenes correos experimenten y las multas que por este concepto imponga, cuyo pago no podrán las empresas excusar en manera alguna sino en los casos en que una fuerza mayor se haya opuesto al cumplimiento de los cuadros del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 1088.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Para el mejor cumplimiento de la Instrucción de 27 de Noviembre último, publicada en la «Gaceta» de 1.º del corriente para llevar á efecto la Administración y recaudación del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública, y sin perjuicio de lo que sobre el particular se dijo á V. S. en circular del re-

ferido día 1.º del corriente, este Centro directivo ha juzgado oportuno hacerle las advertencias ó prevenciones siguientes:

1.º El plazo de 15 días de que trata el artículo 12 de la Instrucción, deberá entenderse solo para la division de zonas que en su caso han de formar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados; pero no para la fijacion de tipos correspondientes á cada uno, puesto que esta operacion no puede practicarse hasta que se conozca el cupo de cada localidad, y para ello necesitan las corporaciones municipales reunir previamente las relaciones que han de facilitar los propietarios ó encargados de las fincas urbanas.

2.º La fijacion de los tipos, ó sea el tanto por ciento sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos de cada zona en los pueblos donde tenga lugar la division, la harán los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, tan pronto como hayan reunido las relaciones y sacado por ellas el cupo que corresponda á la localidad, sin que por esto se entienda de modo alguno ampliado el plazo que para presentar los repartimientos señala el artículo 37 de la Instrucción.

3.º Para que la fijacion de tipos pueda verificarse respecto á esa capital, dispondrá V. S. que tan pronto como la comision especial de evaluacion de la misma reuna las relaciones y con el conocimiento que debe darle el Ayuntamiento de la forma en que haya hecho la division de zonas, proceda á extender una nota de los huecos que en sus diferentes clases hayan de contribuir al impuesto por los edificios que comprenda cada zona; así como á determinar el importe total del cupo, por las cuotas de la tarifa; pasándolo todo en seguida por conducto de V. S. al Ayuntamiento.

4.º Este y los contribuyentes asociados, señalarán en seguida los tipos de cada zona, comunicándolos por el mismo conducto de V. S. á la comision de Evaluacion para que pueda practicar el repartimiento.

5.º A vuelta de correo manifestará V. S. á este Centro directivo el plazo que en conformidad á lo que determina el art. 23 de la Instrucción haya señalado para que las relaciones que han de dar los propietarios ó encargados de fincas urbanas queden entregadas en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos ó en las comisiones de evaluacion.

6.º Finalizado el término de los 15 días fijados á los Ayuntamientos para practicar la division de zonas, remitirá V. S. un estado ó nota arregada al modelo adjunto

número 1.º, expresiva del número de aquellos en que para los efectos del impuesto se haya dividido cada distrito municipal, cuyos datos dispondrá V. S. que se los faciliten previamente las corporaciones municipales; en la inteligencia de que espirado el referido plazo sin que se haya practicado la division, se entiende que se renuncia á ella, y que todos los huecos de la localidad que se encuentren en este caso, deben contribuir por las cuotas que tengan señaladas en la tarifa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido cumplimiento de las corporaciones populares en la parte que les es respectiva, á cuyo efecto he acordado hacerles las siguientes prevenciones.

1.º Señalando el plazo de 15 días contados desde la insercion en el «Boletín oficial» de la Instrucción de 27 de Noviembre último, para que los Ayuntamientos populares asociados á un número igual de contribuyentes al de sus individuos, practiquen la division de zonas, y terminado por consiguiente aquel el 28 del actual, prevengo á los Sres. Alcaldes, que para el 30 del mismo ha de obrar en esta Administración un estado ó nota expresiva del número en que para los efectos del impuesto se haya dividido la respectiva localidad; advirtiéndole que espirado el referido plazo sin haberse efectuado la division ó dejado de remitir á esta oficina el estado que se reclama anteriormente, se entiende desde luego que renuncian á ella y que todos los huecos deben contribuir por las cuotas señaladas en la Tarifa.

2.º Correspondiendo á los Ayuntamientos y asociados la fijacion de los tipos ó tanto por ciento con que hayan de contribuir los huecos de cada una de las zonas en que dividan la poblacion, procederán los mismos á señalarlo tan luego como obren en su poder las relaciones que han de presentar los propietarios, y sacado por ellas el cupo que corresponda satisfacer á la localidad, y

3.º Ejecutada la designacion de tipos practicarán inmediatamente los Ayuntamientos y Juntas periciales el repartimiento entre los propietarios de predios urbanos, el cual ha de quedar terminado el día 14 de Enero próximo, y remitido á esta Administración para el 28 del mismo mes, segun les está prevenido en las disposiciones dictadas para el cumplimiento de la Instrucción antes citada de 27 de Noviembre último, inserta en los «Boletines oficiales» números 176 y 178 del corriente mes.

Córdoba 16 de Diciembre de 1873.—El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1084.

Alcaldía popular de Rute.

D. Mariano Aranda y Leon, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que verificado con todas las formalidades de la ley municipal vigente un corte de álamos chopos en el paseo de esta poblacion denominado del Fresno, que ha dado por resultado un total de 354, con todo su largo; y un valor de 1536 rs. ó sean 384 pesetas, se ha dispuesto sacarlo á la subasta, para lo cual han sido apreciados y numerados cada uno de ellos y depositados para mas seguridad en el patio del ex-convento de S. Francisco, en donde pueden reconocerse siempre que lo tenga por conveniente cualquiera vecino ó forastero que vaya á tomar parte en aquella, señalándose para su remate el Domingo 4 de Enero próximo y siendo preferida la postura al todo si cubre el aprecio, diez y seis pesetas en que han sido tasados los despojos de citados álamos que con aquel total hacen 1600 rs. y de su cuenta lo que se haya invertido en dicho corte, limpia y conduccion á fin de que repetida cantidad ingrese líquida en la caja del municipio.

Rute 14 de Diciembre de 1873.

—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1090.

D. Mariano Aranda y Leon, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que habiéndose dispuesto por el Gobierno de la República llevar á efecto la Administración y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública, establecido por la instrucción de 27 de Noviembre próximo pasado, se hace indispensable que los propietarios, sus Administradores legítimamente autorizados, directores generales ó Presidentes de sociedades y empresas, Administradores judiciales ó testamentarios y tutores ó curadores de menores, presenten antes del día 20 del mes actual, relaciones duplicadas con sujecion al modelo núm. 1.º de dicha instrucción, que se halla de manifiesto en esta Secretaría, de todos los edificios que poseen en esta villa y su término jurisdiccional; con expresion de los sujetos á quienes los tengan arrendados, pisos que estos ocupan y ventanas ó balcones imponible que cada uno contenga, así como el número de puer-

tas que tenga el edificio, cuyas relaciones se entregarán en esta oficina municipal que devolverá el duplicado. Siendo urgente formar este repartimiento segun las órdenes recibidas, al que no presente dicha relacion en citado plazo, se le hará por la junta encargada en tales trabajos y si le perjudicase no tendrá opcion á reclamacion, así como podrán imponérseles las multas que á quella establece.

Y con el fin de salvar su responsabilidad el Ayuntamiento de mi presidencia, se publica y fija el presente en Rute á 15 de Diciembre de 1873.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Número. 1097.

Alcaldía popular del Carpio.

Don Salvador Barasona y Candan, Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que há de ser base de la derrama de la contribucion territorial de esta villa y año económico próximo venidero de 1874 á 75, todos los propietarios vecinos, forasteros y colonos que tengan fincas en este término ó vecinos ganaderos, presentarán sus relaciones con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en esta Secretaría municipal, en el término de 30 días contados desde esta fecha, espresivas de los bienes que posean ya en propiedad, ya en colonia con designacion respecto á las rústicas de su situacion, cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, á los urbanos su situacion y linderos, y á la ganaderia el número de cabezas; advirtiéndose que la no presentacion de estas relaciones, les priva del derecho de reclamar de agravios.

Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente.

Carpio 17 de Diciembre de 1873.

—Salvador Barasona.

Núm. 1098.

Alcaldía popular de Hinojosa.

Don Pedro Perea y Diaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que por referida corporacion, en sesion del catorce del corriente, ha sido acordada la adjudicacion en pública subasta y

por lotes ó solares para edificar, del terreno comprendido entre las calles de San Diego y San Sebastian, frente al paseo del Prado de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la secretaría Municipal, cuya subasta tendrá efecto el jueves veinticinco del que cursa, á las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento de esta villa.

Hinojosa 16 de Diciembre de 1873. — Pedro Perea Diaz. Y

JUZGADOS

Núm. 1063.

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.

Don Fernando Vizcaino, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez y Reyes, natural de Cabra, provincia de Córdoba, de estatura alta, color moreno, algo tomado de hombros y como de cuarenta años, trabajador que fue del ferro-carril de Huelva á las minas de Rio Tinto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por lesiones á Francisco Trujillo García; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el procedimiento y perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades de la Nación se sirvan proceder á la búsqueda del antedicho José Alvarez y Reyes, y enterarle del presente.

Valverde del Camino nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — Fernando Vizcaino. — El actuario, Pedro Vizcaino.

Núm. 1069.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

D. Eduardo Baraga Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud del artículo trescientos noventa y nueve de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Espejo Quintana (a) Quintano, vecino de la puebla de Cazalla, agente municipal que ha sido en la ciudad de Sevilla, para

que en el término de quince días contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» «Boletines oficiales» de esta provincia, Córdoba, Málaga y Cádiz, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo, por asesinato á don Antonio Moreno Morilla, vecino de dicha villa de la Puebla; y se le apercibe que de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar, y se encarga á los agentes de la policía judicial practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para averiguación del paradero del Juan Espejo, y siendo habido remitirlo á este Juzgado con las correspondientes seguridades.

Moron de la Frontera 5 de Diciembre de 1873. — Eduardo Baraga. — Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

Núm. 1091.

Los Aspirantes del Cuerpo Jurídico-Militar, D. Miguel Redondo Escorial, Fiscal que ha sido de Artillería é Ingenieros, D. José Romero de la Escalera, D. Joaquín Chocano Pizarro y D. Joaquín María Torres, presentarán su respectiva partida de bautismo en el término de un mes, en la Secretaría de la Junta Inspector del cuerpo Jurídico-Militar, que radica en el Consejo Supremo de la Guerra, ó en la Auditoria del Distrito Militar donde residan; en la inteligencia de que de no verificarlo sufrirán el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de Diciembre de 1873. — P. A. de la T. — El Secretario, Marciano Donoso de la Campa. — Es copia: El Auditor de Guerra del Distrito Militar de Andalucía y Extremadura. — P. L. José Manuel Catalan.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenación del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacio-

nales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Car eteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Ray bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Atba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desasterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Escuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA.